

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Sentencia: *SP-101 del 22 de Marzo de 2023* Referencia: *Rad. 52977*

“1. Prueba de referencia -reiteración de jurisprudencia-

Según lo tiene señalado la Sala, en el marco de la Ley 906 de 2004, por regla general, solo pueden ser valorados los testimonios practicados en el juicio oral con inmediación, contradicción, confrontación y publicidad de esas pruebas.

Ese es el mandato que se deriva del artículo 16 *ibidem*, norma rectora del estatuto procesal, al disponer que “*en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción...*” y de los artículos 379 y 402 *ibidem*, al referir que “*el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional*” y que el testigo “*únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir*”.

Responde lo anterior a que la posibilidad de utilizar declaraciones anteriores al juicio oral como medio de prueba implica, generalmente, aparte de la limitación a la inmediación que debe tener el juez con los medios de conocimiento que servirán de base a la sentencia, la afectación del derecho a la confrontación del testigo, que supone la posibilidad de asegurar la comparecencia al juicio de los testigos de cargo y, con ello, la oportunidad de interrogarlos o hacerlos interrogar y de controlar el interrogatorio¹.

De allí que las declaraciones rendidas por fuera del escenario del juicio oral y público en principio no tienen el carácter de pruebas y únicamente en situaciones excepcionales² pueden ser incorporadas al juicio con fines demostrativos, bajo el cumplimiento de las exigencias previstas en la ley para tal efecto³.

Según lo previsto en los artículos 392, literal d, y 393, literal b, de la Ley 906 de 2004, las declaraciones rendidas por fuera del juicio pueden utilizarse con dos finalidades: (i) para refrescar memoria del testigo durante su interrogatorio o (ii) para impugnar credibilidad en el contrainterrogatorio.

Tales declaraciones pueden constituir medio de prueba en dos circunstancias excepcionales: i) ante la indisponibilidad del testigo, artículo 438 de la Ley 906 de 2004 (prueba de referencia); y ii) cuando el declarante comparece al juicio para modificar sustancialmente su versión anterior o retractarse de ella (testimonio adjunto). En estos eventos, para su incorporación resulta imperativo el agotamiento del trámite previsto como garantía del debido proceso probatorio⁴.

En relación con la admisión excepcional de la prueba de referencia, esta Corporación tiene decantado que, según lo reglado en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004: (i) debe tratarse de una declaración; (ii) realizada por fuera del juicio oral; (iii) que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito u otro de los aspectos referidos en el artículo 375 *idem*, de donde se sigue que sólo puede hablarse de prueba de referencia cuando la

¹ CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, Rad. 46153. En el mismo sentido, CSJ SP-14844 2015, 28 oct. 2015. Rad. 44056; CSJ SP-5798-2016, 4 may. 2016. Rad. 41667; CSJ SP-12229-2016, 31 ago. 2016, Rad. 43916, CSP SP-1664-2018, 16 may. 2018, Rad. 48284, entre otras.

² Cuando se practiquen como pruebas anticipadas, se demuestre una causal de admisión excepcional de prueba de referencia o se establezca que el testigo disponible en juicio se retractó o cambió su versión, de tal manera que su versión anterior deba ser incorporada como testimonio adjunto. Cfr. CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, Rad. 46153.

³ CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, Rad. 46153; CSJ SP-606-2017, 25 ene 2017, Rad. 44950, entre otras.

⁴ CSJ SP, 30 sep. 2015, Rad. 46153.

declaración es utilizada como medio de prueba; y, (iv) cuando no sea posible practicarla en el juicio, porque de ser ello factible deben seguirse las reglas generales sobre el testimonio⁵.

Como trámite para la debida aducción de la prueba de referencia la Sala ha establecido que (i) debe ser objeto de descubrimiento dentro de la oportunidad legal, (ii) en la audiencia preparatoria a la parte interesada le corresponde solicitar su incorporación y relacionar los medios que utilizará para demostrar su existencia y contenido, (iii) acreditar alguna de las situaciones previstas en el artículo 438 del Código de Procedimiento que faculta la admisión excepcional de dicha prueba y (iv) en el juicio oral solicitar y obtener su incorporación a través del medio de prueba seleccionado.

De otro lado, el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 limita la eficacia probatoria de la prueba de referencia y registra una tarifa legal negativa en tanto prohíbe proferir sentencia condenatoria cuando el fundamento se basa, de manera exclusiva, en esa clase de elemento de convicción.

Por lo tanto, la prueba de referencia por sí sola no es suficiente para proferir condena, y cuando la fiscalía utiliza este medio para sustentar su teoría del caso, debe contar con prueba complementaria que permita: (i) alcanzar los estándares de conocimiento requeridos para dictar un fallo de responsabilidad, y (ii) superar la prohibición consagrada en el artículo 381, inciso segundo, de estatuto procesal penal.

2. *Estudio probatorio realizado por los juzgadores de instancia*

2.1. *El Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al procesado con fundamento en lo siguiente:*

Consideró que, a pesar de que la víctima se abstuvo de rendir declaración, se cuenta con los elementos probatorios que comprometen la responsabilidad del acusado, como la denuncia que “*en forma libre consciente, voluntaria, y sin apremio hiciese la víctima el mismo día de los hechos (...) motivada en la consecución de justicia frente al grave vejamen de que había sido víctima por su compañero*”, donde narró las agresiones sexuales y físicas, la cual se valora como prueba de referencia.

En lo que tiene que ver con el dictamen pericial del médico de medicina legal, , sostuvo que su declaración no es prueba de referencia. Con base en ese testimonio arguyó que “*no admite duda que la víctima, en la anamnesis hace un relato de lo sucedido con su compañero luego de que ella regresara de una reunión con amigos de labores, esto es que su compañero, refiriéndose al acusado, la revisó para mirar si había tenido relaciones con algún hombre, le metió los dedos por la vagina y los olió, luego le dijo que le hiciera sexo oral, ella se lo hace y como a él no le gustó, entonces le pegó una cachetada, ella empieza a llorar, él le tapa la boca y trata de ahorrarla, luego le quitó las medias veladas, los interiores, le dejó puesto el vestido, la volteó y la penetró por el ano*”.

Consideró que ese panorama descriptivo es el que permite al médico legista determinar las múltiples lesiones que presentaba la víctima y que no encuentran mejor justificación que la de haber sido víctima de un grave atentado contra su integridad física y sexual por parte de su compañero permanente.

Adujo que no tiene razón de ser que una persona de la cual se presume conocimientos, que labora en una entidad bancaria, luego de sucedida una relación sexual consentida, recurra ante la autoridad a denunciar los hechos como vejámenes sexuales que luego los ratifique ante el médico legista.

⁵ CSJ AP-5785-2015, 30 sep. 2015, Rad. 46153; CSJ SP-3332-2016, 16 mar. 2016, Rad. 43866; CSJ SP, 6 mar. 2008, Rad. 27477; entre otras.

Por las anteriores razones, concluyó que el procesado materializó la conducta de acceso carnal violento con circunstancias de agravación, porque está demostrado que “*la accedió carnalmente vía oral y anal, comportamiento que realizó sin el consentimiento de ella, bajo amenazas, con violencia física, acontecer que esta pusiera de presente a todas aquellas personas que la atendieron en razón a estos hechos, esto es, a quien recibiera su declaración al interior de la Fiscalía y al médico legista*”.

2.2. *La Sala Penal del Tribunal Superior confirmó la sentencia emitida en primera instancia con base en lo siguiente:*

Manifestó que el recurso de apelación lo centró la defensa en que la anamnesis y la declaración del policía son prueba de referencia inadmisible, por lo que no podían ser valoradas y eso deja sin fundamento la declaratoria de responsabilidad de la primera instancia.

Consideró que es necesario aclarar que “*no existe duda sobre la existencia de esa denuncia, pese a que no se incorporara la misma, pues a través del testimonio del Patrullero, quien fue el encargado de recibir la denuncia en actos urgentes, se probó que el 15 de agosto de 2015, la víctima, arribó hasta las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata ubicada en el centro de esta ciudad, para poner en conocimiento que en horas de la madrugada, tras haber llegado a su residencia después de una salida con una compañera, encontró a su compañero permanente furioso, quien la golpeó, le pidió que le hiciera sexo oral y la penetró vía anal mediante el uso de la fuerza*”.

Afirmó que la declaración de del patrullero es prueba de referencia frente al acceso carnal y directa sobre la instauración de la denuncia, por parte de la víctima en contra del procesado, lo cual es indicio en torno a que la penetración no fue consentida, porque, quien ha tenido una relación sexual consentida no denuncia.

En esa misma línea, aseguró que el receptor de la denuncia también es prueba directa respecto al estado emocional de la víctima y del miedo que la embargaba, porque tuvo contacto directo con ella mientras relataba los hechos.

Consideró que el testimonio de la investigadora dio cuenta de que el procesado se encontraba recluido en la cárcel de Bellavista en razón a un proceso por violencia intrafamiliar en el que también figuraba como víctima la misma persona, lo cual quiere decir que no era la primera vez que la agredía.

Manifestó que no hay ningún yerro en la apreciación de la prueba pericial, “*pues además de considerar los hallazgos y conclusiones periciales del galeno, concluyó el funcionario que no existe duda que la víctima, en la anamnesis hace un relato de lo sucedido con su compañero permanente, luego de que ella regresara de una reunión*”.

Estimó bien valorada la pericia por el Juez a quo, al haber sido incorporada debidamente a la actuación, pues los resultados de esta corroboran el relato que la víctima brindó al policía y al médico legista, como que esas múltiples lesiones en la cara, senos y miembros superiores e inferiores demuestran que fue golpeada, en tanto que las laceraciones en su ano confirmar que había sido penetrada vía anal, como también que eso había ocurrido hacía poco tiempo.

Por esas razones, concluyó que además de la prueba de referencia, existen medios de conocimiento de otra naturaleza que la acompañan, “*como el dictamen sexológico y los otros indicios que fueron valorados, situación que permite realizar una reconstrucción de los hechos igual a la planteada por el a quo*”.

3. *Estudio de legalidad de la prueba de referencia admitida por los juzgadores de instancia*

3.1. Para solucionar el problema planteado en el único cargo formulado por la defensa, la Corte estima necesario examinar si se cumplieron las condiciones procesales para la incorporación de las declaraciones rendidas antes del juicio para poderlas valorar como prueba de referencia, teniendo en cuenta que la víctima renunció a declarar habiéndose presentado en juicio.

En este punto, cabe agregar, que no solamente se valoraron como prueba de referencia los hechos plasmados en la denuncia y en la anamnesis, sino que también se intentó introducir como prueba de referencia la entrevista telefónica que le realizó la investigadora a la víctima, en ejercicio de sus labores; es decir, fueron tres las declaraciones anteriores al juicio las que fueron valoradas por los juzgadores como prueba de referencia, por lo que el despacho revisará la legalidad de su introducción para descartar o encontrar cualquier yerro sobre el referido trámite.

3.2. En este caso, como quedó plasmado *ut supra*, el *a quo* y el *ad quem* le otorgaron valor persuasivo de prueba de referencia a todas las declaraciones anteriores rendidas por la víctima, en la medida de que hicieron una ponderación separada de estas, brindándole valor demostrativo a los hechos plasmados allí, para, luego, ponderarlas con los demás medios de prueba, como los dictámenes periciales y declaraciones incorporadas en juicio, con lo cual llegaron a la conclusión de que el procesado es responsable del delito de acceso carnal violento agravado.

La apreciación de los juzgadores de las declaraciones anteriores es abiertamente equivocada, en la medida de que el testimonio que rindió la víctima (i) ante el policía judicial, al presentar la denuncia, (ii) ante el médico forense, al comparecer al examen médico legal, y (iii) ante la investigadora, al ser entrevistada vía telefónica, no podían valorarse como prueba de referencia, porque no fueron legalmente producidas, al no cumplir el debido proceso para su incorporación, de acuerdo con lo considerado por la Sala en reiterada jurisprudencia.

Los juzgadores dieron por sentada la existencia legal de esas declaraciones, como si se tratara de un sistema de enjuiciamiento criminal regido por el principio de permanencia de la prueba, y no del modelo regulado en la Ley 906 de 2004. En este, como se sabe, la regla general es que solo pueden valorarse como pruebas las practicadas en el juicio oral con inmediación, concentración, contradicción y confrontación, tal como lo manda la norma rectora consagrada en el artículo 16 *ibidem*.

3.3. Las declaraciones contenidas en la denuncia, la anamnesis y la entrevista de la investigadora, fueron descubiertas por la Fiscalía en el acto procesal de acusación, junto con las declaraciones con las cuales serían introducidas, sin embargo:

(i) En audiencia preparatoria no se solicitaron como prueba de referencia, en caso de que la víctima no compareciera en juicio o renunciara a declarar (artículo 33 constitucional). No se demostró la causal excepcional de admisibilidad de la prueba de referencia y, en consecuencia, tampoco se explicó cuáles medios de prueba utilizaría para probar la existencia y contenido de las declaraciones anteriores al juicio oral, por lo que el Juez no las decretó en ese sentido.

(ii) En audiencia de juicio no se solicitó su incorporación como prueba de referencia, justificando la causal excepcional que permitiera su introducción y práctica, a pesar de la renuncia de la víctima a declarar, por acogerse a su derecho constitucional de no hacerlo contra su compañero permanente.

3.4. La Sala desde la sentencia del 2 de septiembre de 2020, Rad. 50587⁶, ha precisado que, especialmente en contextos de violencia de género, cuando la víctima manifiesta en juicio que no desea rendir testimonio contra miembros de su núcleo familiar y tal manifestación obedezca a amenazas, presiones indebidas o al ambiente de coacción o dependencia a que ha sido sometida por el agresor, sus declaraciones anteriores serán admisibles como prueba de referencia por constituir un “evento similar” a los consagrados en el literal b del artículo 438 del C.P.P.

En ese estudio la Corte llegó a las siguientes conclusiones:

Si en el proceso se prueba que la víctima invoca el privilegio consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, no por una expresión libre de la autonomía de la voluntad sino a raíz de las amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida, orientadas expresamente a evitar que rinda testimonio, sus declaraciones anteriores podrán ser incorporadas como prueba de referencia.

Lo anterior porque: (i) si la declaración anterior se pretende introducir como medio de prueba, por la imposibilidad de su práctica en el juicio, dicha declaración constituye prueba de referencia, a la luz de lo establecido en el artículo 437 de la Ley 906 de 2004 (CSJAP, 30 sep 2015, Rad. 43156, entre muchas otras); (ii) ese evento de no disponibilidad del testigo hace parte de las excepciones a la prohibición general de admisibilidad de prueba de referencia, en la medida en que encaja en los eventos similares de que trata el literal b del artículo 438 ídem, atinente a la indisponibilidad del testigo por actuaciones ilegales que impiden que su testimonio sea escuchado en el juicio oral; y (iii) si esas acciones intimidatorias son realizadas directa o indirectamente por el procesado, este no podría invocar la vulneración del derecho a la confrontación, ya que es su propia conducta la que impide que la versión de la víctima se reciba en el juicio, según las reglas del interrogatorio cruzado.

Si no logra demostrarse que el procesado (u otra persona) realizó acciones expresamente dirigidas a que la víctima no rindiera su testimonio, pero se infiere que la invocación del privilegio previsto en el artículo 33 superior no es producto de una decisión libre, sino de las secuelas del maltrato, de las presiones derivadas de la dependencia económica o alguna otra expresión de la relación de desequilibrio y sometimiento, sus declaraciones anteriores también pueden incorporarse como prueba de referencia. Ello, por cuanto el evento encaja en la cláusula abierta prevista en el literal b del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que la no disponibilidad del testigo es consecuencia del delito mismo, sin perjuicio de la obligación de ajustar, en la mayor medida posible, el ordenamiento interno a las obligaciones adquiridas por Colombia en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

No sobra reiterar la importancia de que la Fiscalía asuma sus obligaciones frente a las víctimas, en este caso de violencia de género, no solo porque esa es su obligación constitucional y legal, sino además porque ello permitiría tomar, a tiempo, las medidas orientadas a preservar la prueba, bien porque deba optarse por su práctica anticipada o porque se adopten las medidas que resulten necesarias para que el testigo, que tiene a la vez la calidad de víctima, pueda comparecer a rendir su testimonio con total libertad y rodeado de todas las garantías”.

En ese orden de ideas, contrario a lo asegurado por la defensa, en casos en que la víctima de un delito sexual renuncie a su derecho a declarar en juicio, sí es posible la aducción de las

⁶ Reiterada en la SP2213-2021, jun. 2, Rad. 53239 y SP1177-2022, abr. 6, Rad. 58668.

declaraciones anteriores como prueba de referencia, siempre y cuando su decisión de guardar silencio haya sido producto de presiones indebidas.

Distinto es que, como sucedió en este caso, no se hayan cumplido los requisitos procesales esenciales para la admisión excepcional de la prueba de referencia, pues no se solicitó ni se demostró, en su momento, la causal excepcional de admisión de las declaraciones anteriores como prueba de referencia y, por eso, fueron valoradas ilegalmente por los juzgadores de primer y segundo grado.

Para que en esta clase de procesos -donde la víctima de un delito sexual se presenta al juicio a declarar, pero se acoge a su derecho a guardar silencio, porque el procesado era su compañero permanente- se puedan aducir las declaraciones anteriores como prueba de referencia, la fiscalía debe demostrar que la negativa de la víctima a rendir su testimonio deviene de amenazas u otro tipo de presiones ilegales a que ha sido sometida.

La Sala ha considerado que ese deber de la fiscalía, supone la obligación de probar: (i) que la víctima está siendo amenazada o presionada para que no rinda declaración; o, (ii) el contexto en el que se presenta la violencia de género y el daño físico y psicológico sufrido por la víctima. Por eso, cuando se avizoren riesgos para la prueba, debe tomar las medidas necesarias, entre ellas, la posibilidad de acudir a la prueba anticipada⁷.

Justamente, por el enfoque de género que debió guiar en este caso la actividad de investigación de la Fiscalía, se habría podido develar de manera puntual las razones que la llevaron a hacer uso en juicio del privilegio de no declarar para no perjudicar a su ofensor; no obstante, la Fiscalía omitió constatar las circunstancias que rodeaban aquella relación, para probar si transcurría en un contexto de sometimiento estructural.

En este caso, el acusador ni siquiera elevó (en la audiencia preparatoria), como requisito mínimo, la solicitud de admisión excepcional de las declaraciones anteriores como prueba de referencia. Se pasó por alto la eventualidad que existía de que la víctima no asistiera a declarar o desistiera de hacerlo, dados los aspectos fácticos que rodeaban la acusación y la teoría del caso que le mostraban a la fiscalía la existencia de un caso con alta probabilidad de violencia de género estructurado.

Tampoco procedió a demostrar por qué el ejercicio de la prerrogativa constitucional de no declarar utilizada por la víctima y si se debió a un fenómeno de sujeción y sometimiento al victimario, sin lo cual era imposible la valoración de las referidas declaraciones como prueba de referencia.

En la etapa de juicio oral en la que la Fiscalía también habría podido aducir y demostrar la configuración de la cláusula abierta prevista en el literal b del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que la no disponibilidad de la testigo y víctima sería consecuencia del delito mismo -razón por la cual renunció a testificar en juicio- como consecuencia de la violencia de género, omitió completamente su enunciación y demostración.

Semejante situación no puede ser pasada por alto por la Sala pues no se trata de un error procesal de menor implicación, sino un requisito necesario de acreditar para la introducción y práctica de las declaraciones anteriores en el juicio.

Contrario a lo anterior, se evidenció que la Fiscalía utilizó el documento de la denuncia, que contenía la declaración extra-juicio de la víctima, para refrescar memoria y, por su parte, la defensa la utilizó para impugnar credibilidad, sin que en ningún momento se insinuara, al menos, la intención de tener en cuenta aquella declaración como prueba de referencia, pero intentándola introducir a través de la declaración del policía judicial.

⁷ CSJ SP3274-2020, 2 de sep. 2020, Rad. 50587

Algo similar ocurrió con la declaración contenida en la anamnesis del dictamen médico legal, pues sobre esta tampoco se solicitó y justificó su incorporación excepcional como prueba de referencia a pesar de que el testigo perito leyó en su integridad su contenido, por hacer parte de la base fáctica de su peritaje, cuando solo de esa manera podía incorporarse esa narración.

Mientras tanto, la declaración que rindió la víctima a la investigadora por medio telefónico, la Fiscalía la intentó ingresar al juicio oral mediante su testimonio, pero sin solicitar su ingreso como prueba de referencia y, menos, explicando la causal excepcional que habilitaba su ingreso.

En ese orden de las cosas, solo con estudiar las condiciones procesales que debía cumplir la Fiscalía para incorporar las declaraciones anteriores al juicio como prueba de referencia, se puede advertir que esas narraciones de los hechos no podían ser valoradas por los jueces de instancia, porque no se cumplió con las exigencias que establece el Código de Procedimiento Penal y ha desarrollado la Sala para la introducción de un medio de prueba de esas características.

4. Pruebas legalmente introducidas en juicio y susceptibles de valoración

4.1. Importa precisar, en primer lugar, que, si bien las entrevistas, denuncias o declaraciones recibidas por miembros de la Policía Nacional o investigadores de la Fiscalía en desarrollo de las actividades de policía judicial, respectivamente, contenidas en el informe ejecutivo que condensa los actos urgentes realizados una vez se tiene conocimiento de la comisión de un delito (art. 205 Ley 906 de 2006), no son susceptibles de valoración, salvo que se integren a la declaración del testigo como objeto de impugnación de su credibilidad (arts. 347, 393 b. y 403-4 *ibidem*). El conocimiento directo de los hechos que perciban dichos funcionarios sí constituye una fuente susceptible de ser apreciada como prueba. Desde luego, siempre y cuando dicha información sea puesta de presente por el investigador en su comparecencia a juicio, en los términos del artículo 399 *ibidem*⁸.

Asimismo, las declaraciones anteriores al juicio que han sido recibidas por los miembros de la policía judicial o investigadores y que son ingresadas y practicadas legalmente en el juicio como prueba de referencia, a través del testimonio del que la recibió, integran el acervo probatorio susceptible de valoración por el juez, con las limitaciones de la tarifa legal negativa que impone el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sobre la prueba de referencia.

En ese orden de ideas, en este caso, es claro que lo único plausible de valoración por parte de la Sala sobre el testimonio del policía judicial y la investigadora que recibieron la denuncia de la víctima y la entrevista telefónica, respectivamente, se limita a aquello que ellos hubieran percibido directamente con sus sentidos, toda vez que las declaraciones extra-juicio no fueron incorporadas como prueba de referencia. Además, en el caso puntual de la denuncia, solo fue utilizada para refrescar memoria e impugnar credibilidad sobre los hechos contados por la víctima en su denuncia, lo cual no implicó la introducción de ningún suceso narrado por ella.

Por esa razón, a través de la declaración del patrullero de la Policía Nacional, únicamente se demuestra que el 15 de agosto de 2015, la víctima presentó denuncia, que ella se encontraba “muy exaltada y triste” y que él la remitió a medicina legal y le otorgó una orden de protección.

Las demás partes del testimonio tienen relación, únicamente, con los hechos narrados en la denuncia presentada por la víctima y que se intentaron incorporar subrepticiamente a través

⁸ SP4817-2021, Rad. 49997, 27 oct. 2021.

del testigo para que fueran valorados; no obstante, como se ha advertido, esa alocución sobre los hechos solo podía ser introducida al juicio como prueba de referencia.

Lo mismo ocurre con la declaración de la investigadora de la Fiscalía General de la Nación, pues nótese que la mayor parte de su relato en juicio oral esta nutrido por una entrevista telefónica realizada a la víctima, que, como ya se dijo, no puede ser valorada como prueba de referencia.

Por esa razón, lo único susceptible de valoración sobre la declaración de la investigadora, es lo narrado sobre lo que percibió al revisar el ESPOA, donde evidenció que en contra del procesado cursan dos procesos donde funge como víctima, uno por violencia intrafamiliar y otro por acceso carnal violento, que es el que acá se estudia.

4.2. De otro lado, la Sala, en relación con la base fáctica de los dictámenes periciales, tiene decantado que en el informe pericial se suelen relacionar, de una parte, hechos percibidos directamente por el perito, como cuando éste emite opiniones sobre los hallazgos médicos a partir de la observación y análisis personal de las heridas causadas, caso en el cual ha tenido conocimiento *personal y directo* de las mismas; y, de otra parte, datos o información fáctica suministrada por otros medios de prueba, como declaraciones de testigos o relatos sobre la conducta investigada que la examinada ofrece a los peritos en las valoraciones médicas.

Las versiones recibidas por los peritos médico-legales en el abordaje forense, conocidas como anamnesis, por tratarse de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, solo pueden tener la condición de pruebas de referencia, en caso de ser incorporadas bajo las condiciones previstas en los artículos 437 y siguientes de la Ley 906 de 2004⁹; no obstante, en caso de que no sea incorporadas de esa manera, a estas no se les puede otorgar ningún valor probatorio, ni a las conclusiones a las que el perito llegue con fundamento en ellas, cuando no hagan parte de su percepción personal y directa, sino de la estimación de un relato que no puede ser apreciado por el juzgador, porque no fue incorporado legalmente.

Al respecto, la Sala en providencia SP2709-2018, Rad. 50637, del 11 de julio de 2018, aclaró, frente a la base fáctica del dictamen, lo siguiente:

“La base fáctica del dictamen está constituida por los hechos o datos sobre los que el experto emite la opinión. Por ejemplo: (i) la presencia y ubicación de las heridas en el cuerpo de la víctima pueden ser insumos suficientes para que el médico legista explique la causa de la muerte; (ii) la localización de la víctima para cuando fue atropellada por un automotor, la ubicación final del cuerpo, las características del rodante, la extensión de la huella de frenada, etcétera, le pueden permitir a un físico calcular la velocidad que el procesado le imprimía al automotor en los momentos previos al accidente; (iii) las reacciones de la persona sometida a un evento traumático pueden resultar útiles para que el experto en la respectiva disciplina dictamine sobre las afectaciones de orden psíquico derivadas de la conducta punible; etcétera.

La base fáctica del dictamen puede estar conformada por lo que el perito percibe directamente¹⁰, como sucede, verbigracia, con los médicos legistas que estudian un cadáver y, a partir de esa información y de sus conocimientos especializados, emiten una opinión sobre la causa de la muerte. Igual sucede, también a manera de ilustración, con el perito en mecánica automotriz que inspecciona un vehículo involucrado en un accidente y, luego, aplica su experticia a los datos obtenidos, para arribar a una determinada conclusión. En estos casos, el perito es testigo de los hechos o datos a partir de los cuales emite su opinión,

⁹ CSJ SP-2709-2018, 11 jul. 2018, Rad. 50637; CSJ SP-4179-2018, 26 sep. 2018, Rad. 47789.

¹⁰ A diferencia del denominado testigo técnico, el perito percibe estos aspectos en el ejercicio de su rol.

los cuales, en sí mismos, son relevantes para tomar la decisión, bien porque tengan el carácter de hechos jurídicamente relevantes o de “hechos indicadores” (...).

Es igualmente posible que la base fáctica del dictamen esté conformada por hechos que son demostrados en el juicio oral a través de otros medios de prueba. Por ejemplo, el físico que se basa en lo expresado por los testigos en torno a la ubicación de la víctima para cuando fue atropellada, la posición final del cuerpo y, en general, los datos a partir de los cuales pueda dictaminar sobre la velocidad del automotor. En estos eventos, el dictamen se rendirá en el juicio oral, tal y como lo dispone el artículo 412 de la Ley 906 de 2004: “Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados o contraintervrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia”.

En los dos ejemplos anteriores, la parte contra la que se aduce el dictamen tendrá la oportunidad de ejercer la contradicción y la confrontación frente a las pruebas destinadas para demostrar la base fáctica del dictamen. Si el perito percibió directamente esos hechos o datos, podrá ser contraintervrogado sobre el particular, sin perjuicio de la utilización de otras herramientas jurídicas para impugnar su credibilidad (...). Si los aspectos factuales sobre los que se emite la opinión son demostrados con otras pruebas (testimonios, documentos, etcétera), las mismas deben practicarse con apego al debido proceso.

El dictamen pericial puede ser excluido, rechazado o inadmitido (CSJ AP, 07 Mayo 2018, Rad. 51882) si su base fáctica está soportada en pruebas que no reúnan los requisitos legales para su práctica o incorporación. Así, por ejemplo, el experto en física no podría dictaminar sobre la velocidad de un vehículo involucrado en un accidente de tránsito en el que haya fallecido una persona, si los fundamentos factuales del concepto están soportados en evidencia inadmisible (declaraciones anónimas, pruebas excluidas por haber sido obtenidas con violación de derechos fundamentales, etcétera). De lo contrario, el dictamen pericial podría ser utilizado como un mecanismo subrepticio para incorporar pruebas en contravía del ordenamiento jurídico, o, visto de otra manera, para demostrar algunos elementos estructurales del tema de prueba con medios de conocimiento violatorios del debido proceso.

*Con frecuencia, principalmente en este tipo de casos, el dictamen pericial recae sobre la declaración de un menor de edad (CSJSP, 09 Mayo 2018, Rad. 47423, entre otras). En estos eventos, pueden presentarse variables como las siguientes: (i) si el niño declara en el juicio oral, es razonable que el dictamen recaiga sobre esa versión¹¹; (ii) cuando ello sucede, no se discute que la versión del menor constituye uno de los medios de prueba en que puede basarse la sentencia; (iii) la opinión del experto puede referirse a una declaración rendida por el niño por fuera del juicio oral (*ídem*); y (iv) si la parte pretende que esa versión sea valorada como prueba, debe solicitar su incorporación con apego a las reglas de la prueba testimonial, que serán analizadas en el numeral 6.3.*

(...)

No obstante, debe aclararse que si las partes pretenden hacer valer como prueba el contenido de la anamnesis (o cualquier otra declaración plasmada en esos reportes) para demostrar uno o varios de los elementos estructurales del tema de prueba (como cuando el paciente afirma que una determinada persona lo lesionó o lo sometió a abuso sexual), debe agotar los trámites previstos para la incorporación de declaraciones rendidas por fuera del juicio oral, que serán analizados en el próximo apartado”.

¹¹ Tal y como se indicó en el numeral 6.2.2, el artículo 412 de la Ley 906 de 2004 consagra la posibilidad de que el dictamen se rinda en el juicio, lo que adquiere mayor relevancia cuando el perito debe basarse en información suministrada en ese escenario procesal.

En síntesis, frente a la base fáctica del dictamen, cabe resaltar lo siguiente: (i) salvo que el perito sea llevado a juicio con el único propósito de explicar unas determinadas reglas “técnico-científicas”, para que el Juez las aplique a una específica realidad fáctica, los expertos suelen emitir opiniones sobre unos hechos en particular; (ii) la base fáctica del dictamen puede coincidir con hechos que integren el tema de prueba; (iii) la base fáctica puede demostrarse con el testimonio del perito, cuando este ha tenido conocimiento “personal y directo” de la misma, como sucede con las observaciones que hace el médico legista en el cadáver de la víctima, a partir de las cuales emite su opinión sobre la causa de la muerte; (iv) también puede demostrarse con las pruebas legalmente practicadas en el juicio oral; (v) el dictamen pericial no puede convertirse en un instrumento para incorporar de forma subrepticia pruebas inadmisibles o, de cualquier otra manera, violatorias del debido proceso; (vi) cuando el dictamen recae sobre una declaración atinente a los hechos que integran el tema de prueba, y la parte pretende que la misma sea valorada como soporte de su “teoría del caso”, no le basta con solicitar el decreto de la prueba pericial, también debe solicitar la incorporación de la declaración anterior al juicio oral, según las reglas del debido proceso.

En el presente caso, el médico legista, en su intervención durante el juicio oral, se refirió, en primer término, al relato que la víctima suministró sobre los hechos investigados, narración que no puede ser valorada, porque, como se dijo, solo podía aducirse como prueba de referencia y ese trámite lo omitió la fiscalía.

Entonces, lo que es susceptible de la valoración es todo aquello que el perito percibió directamente y que tiene que ver con todo lo que advirtió con sus sentidos, lo cual fue puesto de presente con claridad con antelación. Justamente, como se trató de un dictamen médico legal, este tenía como base fáctica directa el examen físico de la víctima y, sobre esto, enunció sus hallazgos.

Por esa razón, es válido afirmar que de la declaración de del médico forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y su dictamen pericial se puede extraer que el 15 de agosto de 2015, día en que fue examinada la víctima: (i) se encontraba en “*buen estado general, tranquila, consciente, alerta, orientada, leguaje coherente*”; (i) no tenía ninguna secuela neuronal aparente; (iii) los sentidos se encontraban en estado normal; (iv) a nivel corporal tenía distintas lesiones en la región submandibular, en la mucosa yugal derecha e izquierda, en el labio inferior, en el labio superior, en la mama izquierda, en el glúteo izquierdo, en el brazo derecho, en el hombro izquierdo, en el brazo izquierdo, en el codo izquierdo, en el antebrazo izquierdo, en el muslo derecho, en el muslo izquierdo; (v) no presentaba lesiones recientes en la vagina; (vi) presentaba lesiones anales consistentes “en cuatro laceraciones de lecho hemorrágicas en los pliegues anales tres hacia las seis una hacia las doce del reloj”; (vii) “las lesiones corporales se ocasionaron con “mecanismos traumáticos de lesión. Contundente, Abrasivo”, “lo cual le ocasionó incapacidad médica legal de 10 días”; y, (viii) se realizó un frotis perianal a la víctima.

4.3. De otro lado, a través de la declaración y el dictamen pericial de la microbióloga, se logró establecer que el 15 de agosto de 2015 en el ano de la víctima había semen de un hombre, toda vez que del frotis realizado en el ano se determinó que había 5 espermatozoides.

4.4. Finalmente, de la declaración de la investigadora de la Fiscalía, se logró determinar que el procesado estaba siendo procesado por el delito de violencia intrafamiliar, donde la víctima también era la misma.

5. *Análisis de la responsabilidad del procesado*

5.1. El régimen probatorio contenido en Ley 906 de 2004, demanda que para proferir sentencia condenatoria el juez, a partir de las pruebas practicadas y

controvertidas en su presencia, debe llegar al conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado. En caso de advertir duda, siempre que sea de tal entidad que le impida predicar la concurrencia de alguno de esos aspectos, la ley establece como alternativa acudir al principio de in dubio pro reo, esto es, resolver la incertidumbre probatoria en punto de demostración de la verdad, a favor del acusado¹².

Con el fin de corroborar en este asunto la concurrencia de los presupuestos indicados, resulta de interés examinar el contenido de los medios de prueba legalmente aducidos en juicio de manera conjunta, bajo parámetros de sana crítica.

5.2. De esa manera, lo primero es aclarar los hechos que, a partir de los medios de prueba legalmente aducidos en juicio, son demostrados. Para ello, la Sala elaborará la siguiente secuencia de sucesos probados objetivamente dentro de la actuación, separándose de las declaraciones anteriores al juicio oral, incorporadas con violación del debido proceso, así:

- (i) El 15 de agosto de 2015 la víctima se acercó a la URI ubicada en el centro, a denunciar a su compañero sentimental, en contra de quien se adelantaba otro proceso por violencia intrafamiliar.
- (ii) La denuncia fue recibida por el Policía Judicial.
- (iii) La víctima, al contar los hechos, se notaba exaltada y triste;
- (iv) El policía, luego de recibir la denuncia, la remitió a medicina legal y le otorgó una orden de protección;
- (v) Ese mismo día, el médico forense le realizó un examen físico dentro del cual se hallaron distintas lesiones ocasionadas con mecanismo contundente y abrasivo en la región submandibular, en la mucosa yugal derecha e izquierda, en el labio inferior, en el frenillo del labio superior, en la mama izquierda, en el glúteo izquierdo, en el brazo derecho, en el hombro izquierdo, en el brazo izquierdo, en el codo izquierdo, en el antebrazo izquierdo, en el muslo derecho y en el muslo izquierdo. Particularmente, presentaba lesiones anales, sobre las cuales no se precisó el mecanismo de lesión, consistentes en cuatro laceraciones de lecho hemorrágicas en los pliegues anales, tres hacia las seis y una hacia las doce del reloj. El médico, igualmente, le toma un frotis perianal o, en palabras más sencillas, una muestra de residuos alrededor del ano.
- (vi) Las lesiones le ocasionaron incapacidad médica legal de 10 días, sin secuelas.
- (vii) Alrededor del ano de la víctima fue hallado semen de hombre.

De acuerdo con los hechos demostrados, estudiados en su conjunto, se puede establecer que la víctima el 15 de agosto de 2015 presentó denuncia en contra del procesado y que el mismo día le hallaron lesiones en distintas partes del cuerpo, entre ellas unas laceraciones anales y, alrededor de esa cavidad, se encontraron restos de espermatozoides. Situación fáctica que, se puede decir desde ya, está muy alejada de la que pretendió probar la fiscalía.

5.3. De acuerdo con lo expuesto, solo quedan algunos datos claramente insuficientes para emitir la condena, toda vez que los hechos demostrados no logran el estándar legal (más allá de toda duda razonable) para dilucidar la participación y la responsabilidad del procesado en los hechos endilgados, pues no dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

¹² CSJ SP, 27 ene. 2021, Rad. 47911.

De ninguna manera se demuestra que la víctima hubiera sido accedida por el procesado de forma vaginal, oral y analmente, sin su consentimiento y que eso hubiera ocurrido momentos antes de la realización del examen médico legal.

No hay ningún rastro de que la víctima hubiera sido accedida vaginalmente, en tanto, de los dictámenes periciales, que son los únicos elementos de prueba que algo podrían indicar con contundencia, ningún vestigio se halló de que un hombre le hubiera introducido los dedos en la vagina y, mucho menos, que el autor de ese acto hubiera sido el procesado.

Tampoco se encuentran pruebas de que la víctima hubiera sido accedida vía oral, en la medida en que, si bien del dictamen médico legal se extrae que tenía algunas lesiones en su boca, no se encontró que estas fueran producto de la introducción del miembro viril de un hombre vía oral, que no hubiera existido consentimiento para ello y, menos, que ese hombre hubiera sido el procesado.

El médico legista de forma clara concluye en su dictamen que se hallaron lesiones externas (extremidades, cuello, boca, etc.) e internas (ano) en el cuerpo de la víctima. Sobre las lesiones externas define con claridad con que mecanismos podrían haber sido causadas (“contundente, abrasivo”).

Sobre las fisuras anales, concretamente, no determinó cuál había sido el mecanismo con el que se causaron estas y, menos, que estas correspondieran a lesiones causadas por la introducción del miembro viril de un hombre o de algún otro objeto, lo que descartaría, de entrada, la existencia de penetración anal.

La inexistencia de penetración anal sigue cobrando vigencia al analizar en conjunto la anterior experticia con el resultado del frotis tomado alrededor del ano por el médico legista y estudiado por la microbióloga, el cual permite concluir que los espermatozoides se hallaron alrededor de este y no dentro, circunstancia que impide mostrar con certeza que el miembro viril penetró la cavidad anal, pero que hace posible determinar que la víctima participó en un evento sexual con un hombre, a quien pertenecía el fluido encontrado en el cuerpo de la víctima.

Entonces, de manera objetiva y desde la perspectiva técnico-científica, no se desprende con certeza que la víctima hubiera sido penetrada vía anal sin su consentimiento, dejando el hecho de que eso ocurrió en una completa incertidumbre o en una mera probabilidad o hipótesis sin capacidad demostrativa.

No obstante, la anterior conclusión no es la única a la que es posible llegar al evaluar los elementos de prueba, pues la Sala no desconoce que existen algunos hechos indicadores que permiten deducir hechos consecuentes con la ocurrencia de un episodio sexual violento en el que participó la víctima y un hombre no identificado, de los cuales se puede desprender otra hipótesis sobre los sucesos que, al final, terminan fortaleciendo la duda.

En efecto, los elementos de prueba dan cuenta de que (i) la víctima presentó lesiones en diversas partes en su cuerpo (boca, brazos, muslos y ceno izquierdo), ocasionadas con mecanismo contundente; (ii) se hallaron en la cavidad anal de la víctima algunas fisuras anales; y, (iii) alrededor de su cavidad anal se encontraron espermatozoides.

De esos hechos indicadores se deriva, a diferencia de lo planteado por la Sala en la hipótesis inicial, que la víctima tuvo un encuentro o un episodio sexual violento con un hombre, que “posiblemente” incluyó penetración anal, debido al semen encontrado en la periferia del ano de la víctima, las fisuras halladas dentro de aquella cavidad y las diversas lesiones ocasionadas con mecanismo contundente en la parte externa de su cuerpo.

Justamente, (a) las fisuras al interior del ano y el semen encontrado en la periferia de este pueden dar cuenta de que el líquido seminal expulsado se encontró en dicha cavidad por el ingreso del pene de un hombre en el ano de la víctima, lo cual ocasionó las fisuras allí

encontradas, y (b) las lesiones en distintas partes del cuerpo corresponden a golpes ocasionados por el mismo sujeto en el desarrollo de las relación sexual, lo cual da cuenta de que fue un encuentro sexual agresivo y desaforado.

De todas formas, las diversas deducciones refuerzan la duda sobre la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes, porque en las dos hipótesis planteadas se sigue desconociendo si existió o no consentimiento de la víctima y quién es el sujeto que participó en aquel hecho.

Por lo mismo, la conjectura, hipótesis o suposición realizada por el médico legista en su declaración, sobre la probabilidad de que las lesiones correspondieran a una relación sexual consentida sadomasoquista, no cobra relevancia para demostrar los hechos jurídicamente relevantes, en la medida de que esa atestación, además de no ser certera, no refiere que la víctima hubiese sido penetrada analmente, tampoco que hubiera sido sin su consentimiento (requisitos indispensables para la configuración del acceso carnal) y, menos, que el procesado hubiese participado en el encuentro sexual.

Los anteriores aspectos, implican que sea imposible la configuración de la conducta punible endilgada con fundamento en lo demostrado en este caso, porque ni siquiera se probó con certeza que la mujer hubiese sido penetrada con el miembro viril de un hombre de forma oral, vaginal o anal. Y, en todo caso, si demostrado estuviera que la víctima fue accedida carnalmente, los dictámenes periciales no logran esclarecer si el acceso carnal fue sin su consentimiento y en caso de haber ocurrido así, quién fue el autor de este.

No se descarta que la denuncia fue presentada el 15 de agosto de 2015 y que el examen físico de medicina legal fue realizado el mismo día, pero eso no prueba que las lesiones físicas que quedaron demostradas ocurrieran aquel día o días pasados, es decir, el momento en que ocurrieron los hechos queda en una indeterminación temporal indescifrable, aunada a la ya incertidumbre sobre la existencia o no se una penetración anal, si esta fue consentida o no y si el procesado es autor de esta.

El médico legista, luego de su estudio técnico científico, no concluyó en su dictamen cuándo fueron ocasionadas las fisuras anales y las lesiones corporales externas y la microbióloga no determinó cuanto tiempo llevaban los espermatozoides en el lugar encontrados, lo cual habría servido para establecer, al menos, el momento de los hechos.

Mucho menos es posible conocer el lugar de los sucesos, porque las experticias y las declaraciones, en lo que son susceptibles de valoración, nada aportan sobre este aspecto que también aportaría elementos de juicio al proceso y, sobre todo, a despejar las dudas sobre los hechos jurídicamente relevantes que le fueron endilgados al procesado.

5.4. En gracia de discusión, el hecho de que la víctima se hubiera acercado a denunciar al procesado podría, desde la precaria información probatoria que logró recaudar la fiscalía legalmente, tener un sin número de hipótesis, que, finalmente, solo demuestran que el procesado fue denunciado, sin conocer por qué hechos o razones, pues estos legalmente no fueron introducidos como prueba de referencia, como lo habría podido solicitar el ente acusador.

Esto quiere decir que el hecho de que la víctima se acercara a denunciar no implica *per se* que lo que se halle en su cuerpo, luego de un estudio forense, sea producto de las acciones de la persona a quien denunció, o que la denuncia hubiera estado encaminada o razonada en hechos relacionados con lo encontrado en el examen físico de la víctima, sobre todo, cuando no hay pruebas que demuestren la relación de la denuncia con las agresiones, ni de que el denunciado sea quien las causó.

Lo anterior, significa que no se demostró que el hecho de que la víctima se hubiera acercado a denunciar al procesado estuviera intrínsecamente relacionado con las lesiones encontradas

en su cuerpo, porque probatoriamente se desconoce la razón por la que la víctima denunció y los sucesos por los cuales fueron ocasionadas las lesiones en su cuerpo, lo cual nos deja solamente con la demostración de un cúmulo de lesiones físicas de las cuales se desconoce su causa.

Las distintas hipótesis que se pueden plantear en torno a las razones por las que la víctima se acercó a denunciar y los hechos que ocasionaron las lesiones internas y externas, es lo que causa duda a la Sala para condenar con los elementos legalmente incorporados en juicio. La incertidumbre se deriva de la deficiencia probatoria.

Incluso, si se aceptara (hipotéticamente) que la denuncia implica un señalamiento al procesado como el autor de las agresiones encontradas en el cuerpo de la víctima, eso no permitiría concluir que el acusado perpetró el delito de acceso carnal violento agravado, pues, de la valoración conjunta de las pruebas legalmente aportadas al juicio, no es posible establecer con certeza si existió penetración vaginal, oral o anal, en la medida de que el análisis de los dictámenes no permite objetivamente concluir que eso ocurrió y, si sucedió, se itera, no se mostró que acaeció sin el consentimiento de la víctima.

En conclusión, la Sala no encuentra que de los elementos materiales probatorios legalmente introducidos en juicio pueda llegarse al conocimiento, más allá de toda duda, sobre la responsabilidad penal del enjuiciado en el delito de acceso carnal violento agravado y lo que se advierte es un cúmulo de dudas sobre lo que realmente aconteció. No se desconoce que con la introducción de las declaraciones anteriores al juicio de la víctima otro hubiera sido el panorama, pero desafortunadamente la deficiente dirección del proceso por parte de la Fiscalía no permitió un estudio y resultado diferente.

Por lo expuesto, la Sala casará la sentencia emitida por el Tribunal Superior para, en su lugar, revocar la condena emitida y absolver al procesado por el delito de acceso carnal violento agravado. Por lo tanto, se ordenará su libertad inmediata, así como la cancelación de órdenes de captura o cualquier otra limitación de sus derechos, relacionada con este proceso.

6. Precisión sobre la actuación de la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto
La Sala observa con profunda preocupación lo que viene sucediendo con este tipo de casos, que no logran esclarecerse por el manejo inadecuado de la prueba por parte de la Fiscalía, a pesar de que en los últimos años la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha fijado parámetros para la incorporación del testimonio rendido antes del juicio por mujeres que comparecen a la actuación penal en calidad de víctimas, cuando estas han sido sometidas estructuralmente o maltratadas gravemente (CSJ SP3274-2020, Rad. 50587, 2 sep. 2020, AP-57852015, 30 sep. 2015, Rad. 46153; CSJ SP-3332-2016, 16 mar. 2016, Rad. 43866; CSJ SP, 6 mar. 2008, Rad. 27477; entre otras).

Por lo mismo, se estima pertinente recordar que, tal como se señaló en acápite anterior, en Colombia, tanto las autoridades judiciales como las administrativas, tienen a su cargo un deber de diligencia debida en materia de protección a las mujeres, ello como consecuencia de las obligaciones adquiridas por el Estado al momento de suscribir y ratificar instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres -Convención de Belem do Pará-¹³.

Así las cosas, el cumplimiento de tales compromisos le imponían al delegado de la Fiscalía el deber de reorientar su estrategia en aras de alcanzar el pleno esclarecimiento de los hechos

¹³ CSJ SP3583-2021, Rad. 57196, 18 de agosto de 2021.

objeto de juzgamiento y obtener una declaración de justicia acorde con la realidad de lo acontecido, cometido que no se alcanzó por la falta de diligencia advertida.

Por tanto, se hace un llamado de atención para que la Fiscalía actúe con la diligencia debida, pues solo de esa manera podrán garantizarse los derechos de quienes comparecen en calidad de víctimas, sin arrasar con los derechos de los procesados.

Asimismo, con la finalidad que en casos futuros se superen las deficiencias advertidas dentro del presente trámite, la Sala considera importante remitir copia de esta providencia al Fiscal General de la Nación¹⁴.

¹⁴ CSJ SP3583-2021, Rad. 57196, 18 de agosto de 2021.